

ARBITRAJE SOCIETARIO

Felipe Miguel Carrasco Fernández¹

I. Introducción

En el mundo del Derecho Societario existe una preocupación por tratar de resolver los conflictos de manera segura, confidencial y, en cierta manera, rápida, para brindar seguridad y certeza jurídica a los socios e inversionistas.

Hoy, la respuesta la constituyen los medios alternativos de solución de controversias. Por ello, se requieren esquemas claros y precisos que permitan realizar inversiones y que, a la vez, se apeguen a la legislación societaria del país del que se trate, con la finalidad de afrontar las posibles controversias que se susciten respecto a la toma de decisiones de los socios. El creciente flujo de capitales necesita instrumentos más flexibles pero que, de manera legal, permitan solucionar posibles controversias en las sociedades comerciales. Por tal motivo, es importante entender cómo la figura del arbitraje en general es aplicable al derecho societario para solucionar controversias entre los socios.

El presente estudio lleva a cabo un análisis sobre el arbitraje y sus características, para posteriormente abordar la evolución y perspectivas de éste en la legislación de países como España, Chile, Colombia, Argentina y Guatemala. Así, se podría considerar el arbitraje societario establecido, ya sea en forma obligatoria en la legislación, como una posibilidad por parte de los socios para pactarlo, o bien el establecimiento del mismo en los estatutos de la sociedad o en un acuerdo arbitral por separado, para posteriormente analizar la posibilidad del arbitraje societario en el Derecho Mexicano y cuáles son algunos de los posibles conflictos que broten entre socios.

II. Solución de Controversias en el Derecho Societario

La complejidad cada vez mayor de las transacciones comerciales internacionales insertas en un proceso de globalización, condiciona y conmociona al mundo entero, así como a los habitantes de los países que interactúan comercialmente con pasmosa velocidad. En las próximas décadas del siglo XXI, y sabiéndonos ciudadanos del mundo en un nivel y

¹ Coordinador de Posgrados en Derecho de la Universidad Iberoamericana Puebla, autor del libro *Derecho Societario*, miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel II.

una proporción realmente inimaginable, el arbitraje se presentará como un formidable medio alternativo en la solución de conflictos.²

A mediano plazo es predecible que el empresario e inversionista comience a utilizar el arbitraje y la mediación como una forma de solución de sus conflictos en su actividad diaria y comercial, debido a sus ventajas indudables de agilidad, rapidez, confidencialidad, especialidad y ahorro de costes en comparación con la vía judicial. Éstas han sido algunas conclusiones a las que varios tratadistas del tema han llegado.

Al igual que un individuo, las sociedades comerciales nacen, viven y en algún momento desaparecen. Durante esa vida, es muy frecuente, sobre todo en las denominadas sociedades de familia, en las sociedades anónimas cerradas y en sociedades de otros tipos de personas, que puedan surgir conflictos y diferencias.³

El conflicto es inherente al grupo social y esta circunstancia se debe a que la relación humana es propensa a la manifestación de intereses contradictorios dentro de la misma, por lo que la solución al conflicto se ha considerado indispensable para la propia subsistencia del grupo.⁴

Podemos clasificar en dos grupos las diferentes formas de solución de controversias en el ámbito jurídico, los cuales a su vez admiten una división entre sí: el primero, donde hay controversias solucionadas por las mismas partes, como la autocomposición y autodefensa; y el segundo, en el que la característica es la heterocomposición, la intervención de un tercero en la solución de la controversia a través de procedimiento jurisdiccional estatal, medios alternativos de solución de controversias y, dentro de éstos, los procedimientos más relevantes son pequeño juicio, juicio privado, arbitraje derivado, conciliación, mediación y procedimiento arbitral.⁵

En relación a la definición del arbitraje y las tesis respecto de su naturaleza jurídica, Mauricio Bravo expresa: “se puede definir al Arbitraje como una relación jurídica por medio de la cual las partes en conflicto (de contenido jurídico) voluntariamente buscan resolver extrajudicialmente una controversia sometiéndola al árbitro de un tercero”.

Refiriéndose a la naturaleza jurídica del arbitraje, existen diversas tesis que han tratado de dar respuesta al cuestionamiento, siendo las más importantes las tesis contractualitas y las jurisdiccionalitas.

La tesis contractualita se funda en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes. Implica una obligación regida por la materia contractual, atendiendo necesariamente a los límites fijados por el derecho y a las autoridades. La tesis jurisdiccionalita, por lo contrario, entiende al arbitraje como una institución análoga a la administración

2 Aragón y Aragón, Guatemala Law Firm. “El arbitraje, Una herramienta Útil”. <http://www.aragonyasoc.com/news/arbitraje.html> 02 de mayo 2009. p. 1

3 L. Triolo, Ignacio. “Arbitraje societario en la República Argentina”, <http://ignaciotriolo.files.wordpress.com/2008/07/arbitraje-societario-en-la-republica-argentina.pdf> 15 de enero de 2009, p.1.

4 Mireles Quintanilla, Gustavo A. “El Arbitraje: Un Método alterno de solución de conflictos”, <http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/CEMASC/Articulos/arbitraje.pdf> 18 de marzo de 2009. p. 1.

5 Bravo, Mauricio. “Arbitraje en materia Tributaria”, <http://www.ifamexico.com.mx/docs/ArbitrajeMateriaFiscal.pdf> 15 mayo 2009, p. 2.

de justicia, definiéndolo como un acuerdo entre particulares para someter litigios a la jurisdicción de determinado Estado o tribunal.

Al respecto, cabe señalar que la tesis contractualista ha tenido mayor aceptación, en virtud de que otorga a las partes en conflicto un alto grado de libertad para definir las modalidades y una reglamentación del procedimiento arbitral.⁶

Ramón Sánchez Medal define el compromiso arbitral como aquel que celebran las partes contendientes o comprometientes, por virtud del cual dos o más personas que tienen o puedan tener en el futuro una determinada controversia jurídica, se obligan a solucionar ésta por medio de la decisión de un árbitro, de acuerdo a un procedimiento convencional permitido por la ley y a cumplir el laudo que emita dicho arbitro.⁷ Lo importante, entonces, es cómo se resuelven dichos conflictos o diferencias. En la mayoría de los casos, la solución implicará la venta de la participación de alguno de los socios en conflicto a alguno de los restantes socios o a un tercero, lo que podríamos denominar un divorcio. Otras veces, dichas cuestiones se resuelven a través de una negociación privada, pero en otras, estas negociaciones no son suficientes y se requiere de la ayuda de un tercero imparcial y ajeno a las partes que resuelva dichas diferencias.

En virtud de lo anterior, el arbitraje es inevitable, tanto para la solución de conflictos domésticos o nacionales, como para la solución de los internacionales. Esta necesidad es plausible por varias razones: masificación de causas en el Poder Judicial, necesidad de una instancia neutral, problemas de competencia entre jurisdicciones, entre otras.

En materia societaria, como en muchas otras áreas del derecho patrimonial, es posible dirimir conflictos mediante métodos alternativos de solución de controversias. La doctrina internacional, en general, se inclina hacia la solución de las divergencias intra-societarias a través del arbitraje, porque es la forma más rápida, menos estrepitosa y con mayores garantías de confidencialidad en el tratamiento.⁸

El arbitraje puede definirse como un método alterno heterocompositivo de solución de conflictos por el cual las partes, a través de un acuerdo, se comprometen a someter la decisión de sus diferencias ante un tercero imparcial que puede ser uno o varios árbitros. El acuerdo arbitral puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria o bien, de un acuerdo independiente.⁹

Briseño Sierra, citando a Barrios De Angelis, manifiesta en relación al arbitraje, que éste significa un procedimiento más rápido que el judicial, menos solemne y formalista y más privado o secreto que el desenvolvimiento del proceso en público.¹⁰

Francisco Villalobos también ha afirmado que el arbitraje suprime actuaciones y abrevia plazos, lo que trae como consecuencia una economía de tiempo y trabajo para los mismos tribunales, favorece la transacción y disminuye la litigiosidad, evita el escándalo de ciertos juicios y reduce los abusos de los medios de defensa, atempera la animadversión

6 *Ibidem*, p. 3.

7 Sánchez Medal, Ramón. "De Los Contratos Cíviles". Porrúa. México. 1997, p. 521.

8 L. Triolo, Ignacio. *Op. cit.*, p. 1.

9 Mireles Quintanilla, Gustavo A. *Op. cit.*, p. 1.

10 Briseño Sierra, Humberto. "Sobre Arbitraje, Estudios". México. Cárdenas Editor. 1995, p. 4.

de los litigantes vencidos, ennoblece la misión del jurisperito que dirige sus esfuerzos a la prevención de las disputas y mejora la sustanciación del procedimiento.¹¹

Entre las ventajas que ofrece el arbitraje contra la jurisdicción ordinaria, se destacan la rapidez del laudo dictado por el árbitro, el aspecto económico, la eficacia, la especialidad y, por supuesto, la confidencialidad.¹² Este método constituye un proceso extrajudicial con el que se busca resolver un conflicto entre partes, las que han decidido que un tribunal particular, ya sea uno o varios árbitros, en calidad de terceros imparciales, dicten la solución. El arbitraje es un procedimiento de tipo adverso y, en consecuencia, el medio alternativo que guarda más similitud con el proceso judicial. En la mediación y la conciliación, el tercero imparcial colabora con las partes para que las mismas establezcan de por sí una solución al conflicto. En el arbitraje, sin embargo, el árbitro o tribunal arbitral que interviene dicta un laudo con efectos, vinculado para las partes como si se tratase de una sentencia.¹³

III. Clasificación del Arbitraje

El arbitraje se puede clasificar atendiendo a diversos criterios:

- A) Por el ámbito territorial de aplicación: puede ser nacional o internacional dependiendo del objeto, la materia, los derechos y las personas que rebasen o no el territorio nacional.
- B) En razón de su procedencia: puede ser voluntario u obligatorio, según se derive del acuerdo de las partes o se aplique en el caso concreto de controversia por disposición de ley.

Mireles Quintanilla establece que el arbitraje, por su fundamentación, se puede dividir en arbitraje de derecho, arbitraje de equidad o arbitraje técnico. En el primero debe resolverse en consideración al establecido en la norma jurídica aplicable y, en el segundo, en atención a los dictados de la conciencia y los conocimientos del árbitro. El arbitraje técnico es el que las partes someten a la decisión de expertos en una ciencia o un arte.

Considerando el interés en juego, el arbitraje se puede clasificar en público y privado, según el asunto o los sujetos que intervengan se rijan por el derecho público o privado.¹⁴

Por la materia, el arbitraje puede ser civil, mercantil, laboral e internacional.¹⁵

11 Villalobos, Francisco citado por Briseño Sierra, Humberto. *Op. cit.*, p. 4.

12 Pasaro Méndez, Lago. "El arbitraje: Método eficaz de solución de conflictos" <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200509-29571222810542641.html> 29 de enero 2009. (En relación a las características más destacadas del sistema arbitral en comparación con la vía Judicial, este autor, las resume de la siguiente manera: a) celeridad en la resolución del conflicto, b) económico por la relación de gastos y costes en comparación con la vía judicial. c) es una vía eficaz de resolución de controversias d) se desarrolla por la actuación de profesionales y expertos en la materia que sea objeto de arbitraje, e) se satisfacen los intereses personales y económicos y f) se evitan litigios futuros.), p. 3.

13 Mireles Quintanilla, Gustavo A. *Op. cit.*, p. 1.

14 *Idem*.

15 El arbitraje en México se encuentra regulado en diversos ordenamientos legales y por instituciones administradoras, tales como el código de comercio, el código de procedimientos civiles para el distrito federal, código federal de procedimientos civiles, ley de comercio exterior, centro de arbitraje de México, ley de protección y defensa al usuario de servicios financie-

IV. Materias Excluidas del Arbitraje

La doctrina coincide en señalar como características del arbitraje la flexibilidad, la rapidez y la inmediatez.

La flexibilidad deviene del menor rigor formal del proceso arbitral, en cuanto las partes libremente pueden convenir el procedimiento al que deba sujetarse el árbitro.¹⁶

En relación a la validez del acuerdo arbitral, González de Cossío manifiesta: Para que un acuerdo arbitral sea válido, debe ser lícito; es decir, es necesario que la materia sea arbitrable. No todas las materias pueden someterse al arbitraje, existen algunas que, dada la existencia de la norma protectora en algún interés general, público, impide que una controversia que surja de la misma pueda someterse al arbitraje.¹⁷ Al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 615, establece lo siguiente:

Artículo 615.- No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

- I.- El derecho de recibir alimentos;
- II.- Los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III.- Las acciones de nulidad de matrimonio;
- IV.- Los concernientes al estado civil de las personas con la excepción contenida en el artículo 339 del código civil;
- V.- Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, establece en relación a las materias excluidas del arbitraje, como lo manifiesta Mireles Quintanilla, que el arbitraje se encuentra regulado de manera excluyente y es así que el artículo 962 establece que no se pueden comprometer en árbitro los negocios siguientes.¹⁸

- 1.- El derecho de recibir alimentos.
- 2.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias.
- 3.- Las acciones de nulidad de matrimonio.
- 4.- Las concernientes al estado civil de las personas, con la excepción de la contenida en el artículo 339 del Código Civil.
- 5.- Las demás que prohíba expresamente la ley.¹⁹

ros, procuraduría federal de protección al consumidor, ley de propiedad industrial, ley federal de derechos de autor, comisión nacional de arbitraje médico, entre otros.

16 Mireles Quintanilla, Gustavo A. *Op. cit.*, p. 2.

17 González de Cossío, Francisco. "Arbitrabilidad de controversias en materia de Sociedades Mercantiles" <http://gdeca.com/english/publications/arbitration/PDF/ARBITRABILIDAD%20CONTROVERSIAS.pdf> 05 de febrero 2009, p. 2.

18 Mireles Quintanilla, Gustavo A. *Op. cit.*, p. 2.

19 *Idem*.

El arbitraje fue empleado hace tiempo, especialmente para resolver conflictos derivados de las transacciones de comercio mundial y negocios internacionales. Resulta especialmente útil para solucionar diferencias entre comerciantes e inversores de distintos países.²⁰

V. Evolución y Perspectivas del Arbitraje Societario

El arbitraje es una figura que nace de la autonomía de la voluntad de las partes, que deciden someter sus actuales y futuras controversias al juicio de uno o varios árbitros. Las ventajas de la institución arbitral, generalmente aceptadas y reconocidas, pueden ser: mayor celeridad, confidencialidad, especialización, flexibilidad, eficacia y economía, lo que hace que esta figura alcance una influencia notoria en el ámbito societario.

El arbitraje se configura como fórmula heterocompositiva de resolución de conflictos sociales alternativa a la fórmula judicial. La mayor complejidad es el incremento de las relaciones comerciales y, por lo tanto, el aumento de la litigiosidad, lo que ha motivado un notable desarrollo del arbitraje de esta naturaleza.

En las relaciones societarias pueden plantearse conflictos de diversa índole. Si bien ciertas controversias son, sin ningún género de duda, susceptibles de ser resueltas mediante arbitraje, existen otras cuestiones cuya arbitrabilidad, que puede plantearse entre un socio y la compañía mercantil de la que forma parte o de los socios entre sí, ha vivido una expansión en los últimos años, como consecuencia del propio devenir de la institución arbitral sensibilizadora de los operadores sociales.

Sin embargo, esta evolución no ha estado exenta de vaivenes y posturas encontradas. A pesar de ello, en la actualidad existe una tendencia muy favorable a la arbitrabilidad en el ámbito societario.²¹

El arbitraje societario ha logrado mayor arraigo en las sociedades personalistas o en las de capital cerrado, especialmente en las empresas familiares, independientemente de la dimensión económica de las mismas. Así, una mayor flexibilidad de régimen jurídico, un mayor protagonismo de la voluntad de los integrantes y una menor confluencia de intereses de terceros motivan que la sumisión de las cuestiones societaria al arbitraje tendrían un perfecto acomodo en sociedades de esas características.

En relación a España, Monserrat Pérez expresa que el arbitraje societario tiene su origen en el derecho romano y ha sido tradición en el derecho histórico, ya reconocido en la constitución de 1812 y consolidado por el código de comercio de 1829, que establecía la obligatoriedad del mismo en determinados supuestos.

Sin embargo, la promulgación de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y la Ley de Arbitraje de 1953 supusieron un retroceso en la evolución del arbitraje societario.

20 Rosa Cattaneo, María. "El arbitraje comercial internacional en el Mercosur, Bolivia y Chile. Su desarrollo reciente y perspectivas futuras" <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/b-10.php> 18 marzo 2009., p. 1.

21 Pérez de Miguel, Monserrat. "Arbitraje Societario. Evolución y Perspectivas". *Revista Luris*. No. 100. Diciembre 2005 http://www.rcvistaiuris.com/ver_detalleArt.asp?idArt=30077&action=vcr 09 febrero 2009, p. 1.

En concreto, la excesiva rigidez formal, el carácter cerrado de la ley del arbitraje de 1953 y la jurisprudencia del tribunal supremo, así como la dirección general de los registros y el notariado, que mantuvieron una postura renuente a la aceptación del arbitraje como forma de resolución de los conflictos derivados de la impugnación de acuerdos sociales, supusieron un paréntesis en la evolución del arbitraje societario.

Un paso fundamental en esta evolución y un factor decisivo para el desarrollo de la institución en general, fue la promulgación de la Ley 3/1988 de Arbitraje. La exposición de motivos declaraba la aplicación de esta institución para resolver los litigios que se plantean en el marco de las complejas relaciones mercantiles. El marco legal de arbitraje societario, no regulado específicamente en la legislación, viene delimitado, además de la legislación arbitral propiamente dicha, por lo establecido en la normativa societaria.²²

El arbitraje es una institución bastante arraigada en Colombia y, en palabras de Martínez Serrano, se puede decir que presenta las siguientes características fundamentales:

- a) La primera, muy particular, consiste en el error de pensar, ante las dificultades del sistema judicial, que todas las soluciones se encuentran en el arbitraje. Es una forma errada de aprender el arbitraje, que crea falsas expectativas. El arbitraje no es la panacea. Su naturaleza contractual impone limitaciones y lo hace incapaz de “sustituir” a los jueces y calcar el proceso judicial.
- b) La segunda característica, más universal, se da por el fenómeno de popularización del arbitraje. Hoy en día, el arbitraje ya no es una excepción, tiene carta de naturaleza en cualquier contacto de media envergadura, no solamente en los contratos internacionales, sino también en los locales o domésticos. El arbitraje es un método privilegiado, natural y normal de solución de controversias, especialmente en materia comercial.²³

Es necesario establecer que en el derecho comparado encontramos la figura del arbitraje societario en diversas legislaciones de Iberoamérica. En estas naciones el arbitraje societario a veces se encuentra contemplado en la legislación societaria como una obligación a establecerse en los estatutos de la sociedad comercial o bien como un derecho voluntario para establecerse por lo socios; en otros, puede ser voluntario pero puede renunciarse al arbitraje y acudir a la justicia de los tribunales. Por lo tanto, el arbitraje societario presenta diversas aristas en la legislación, como en Chile, donde se establece en la Ley de Sociedades Anónimas, artículo 4º, inciso 10 y artículo 125, lo siguiente:

Artículo 4.- La escritura de la sociedad debe expresar:

10) La naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que ocurran entre los accionistas en su calidad de tales, o entre otros y la sociedad y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que las diferencias serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador;

²² *Ibidem*, p. 2.

²³ Mantilla Serrano, Fernando. “El Arbitraje en Materia Societaria”. <http://www.revistaperspectiva.com/archivos/revista/Especial%202/Inf%20Esp%20Fdo%20Mantilla.pdf> 15 de mayo 2009, p. 1.

Art. 125. En los estatutos sociales se establecerá la forma como se designarán el o los árbitros que conocerán las materias a que se refiere el No. 10 del artículo 4 de la presente ley. En caso alguno podrá nominarse en ellos a una o más personas determinadas como árbitros. El arbitraje que establece esta ley es sin perjuicio de que, al producirse un conflicto, el demandante pueda sustraer su conocimiento de la competencia de los árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.²⁴

En Brasil, la ley 10.303 del 31 de octubre de 2001, autoriza el arbitraje para solucionar las divergencias entre los accionistas y la compañía o entre los accionistas controladores y los accionistas minoritarios (artículo 109, inciso 3): “El estatuto de la sociedad puede establecer que las divergencias entre los accionistas y la compañía o entre los accionistas mayoritarios y los minoritarios, podrán ser solucionadas mediante arbitraje, en los términos que se especifican”.

En palabras de Batista Martins, el legislador, al regular el arbitraje en el derecho societario, lo hizo con la intención de dejar clara la inexistencia de cualquier restricción o requisito para adoptar una institución arbitral en la esfera jurídica de la sociedades anónimas, por lo que su aprobación no se condiciona a quórum cualificado y no autoriza al disidente al ejercicio del derecho de separación.²⁵

En Perú, la Ley General de Arbitraje prevé en su artículo 12 el arbitraje societario, que a la letra dice:

Artículo 12.- Arbitraje estatutario, constituyen convenio arbitral válido las estipulaciones contenidas en los estatutos o normas equivalentes de sociedades civiles o mercantiles, asociaciones civiles y demás personas jurídicas que establecen arbitraje obligatorio para las controversias que pudieran tener con sus miembros socios o asociados, las que surjan entre estos respecto de sus derechos, las relativas al cumplimiento de los estatutos o validez de acuerdo y para las demás que versen sobre materia relacionada con las correspondientes actividades, fin u objeto social.²⁶

En Argentina, Ignacio Triolo, expresa que, en materia societaria, como en muchas otras áreas de derecho patrimonial, es posible dirimir conflictos mediante métodos alternativos de solución de controversias. Sin embargo, ello no se encuentra regulado en la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales de la República Argentina, aunque ha tenido cierta acogida en la práctica societaria. Asimismo, menciona que la Inspección General de Justicia emitió la resolución general 4/01, mediante la cual admite la posibilidad de prever en el contrato social el arbitraje como medio para solucionar conflictos societarios cuya posibilidad fue mantenida en la resolución general 7/05. En efecto, el art. 74 de las Normas Inspección General de Justicia dispone que “los estatutos de las sociedades por acciones y los contratos de sociedades de responsabilidad limitada, podrán incluir

24 “Ley de Sociedades Anónimas”. <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/ley18046.htm> 10 enero 2009.

25 Batista Martins, Pedro, “La arbitrabilidad subjetiva y la inoperatividad de los derechos societarios como pretendidos factores impeditivos para adoptar el arbitraje en las sociedades anónimas”. <http://www.batistamartins.com/artigos/arbsubimpdersocprefacimpdorsocano.htm> 15 de enero 2009, p. 2.

26 L. Triolo, Ignacio. *Op. cit.*, p. 5.

cláusulas arbitrales. En caso de ser adoptada la contenida en el Anexo que se cita como Anexo VI de estas Normas, en el correspondiente trámite registral el contralor a su respecto se limitará a la verificación de la fidelidad de sus términos”.

El modelo de cláusula contenido en el Anexo VI es el siguiente:

“Solución de controversias. Cualquier diferencia, conflicto o controversia entre los socios, derivada del presente contrato o su interpretación, en todos los casos deberá intentarse solucionar por conciliación. Si la solución no fuese lograda dentro de los treinta días corridos contados a partir de la notificación de la decisión de dar inicio a la conciliación, debidamente comunicado a todas las partes por quien promoviere la cuestión, la misma se resolverá en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, por arbitraje institucional, con renuncia a cualquier otra jurisdicción que pudiera corresponder. En defecto de acuerdo en contrario de las partes, el arbitraje será llevado a cabo por los árbitros que integren el Tribunal Arbitral... o que, en su caso, ésta designe, todo bajo las reglas de arbitraje por ella establecidas. La decisión será inapelable, obligatoria y hará ejecutoria, renunciando las partes a apelar y en general, a someter la cuestión a jurisdicción judicial. Cuando la diferencia, conflicto o controversia se dé con la participación de la totalidad de los socios, la resolución que se adopte será oponible a la sociedad, sin perjuicio de los derechos de terceros, que no podrán ser afectados por la misma. Todas las notificaciones se harán por comunicación notarial, carta documento, telegrama, fax, e-mail o cualquier medio fehaciente que así disponga el Tribunal o acuerden las partes. En los casos en que sea necesario promover alguna acción judicial relacionada con el arbitraje, ésta será competencia exclusiva de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. Para todos los casos se considerarán domicilios especiales constituidos los expresados al comienzo de este contrato respectivamente”.²⁷

En relación a Guatemala y al arbitraje societario, Ricardo Prado²⁸ comenta que las sociedades anónimas constituidas después de la promulgación de la Ley de Arbitraje fundamentan su cláusula compromisoria en el artículo 10 del decreto 67/95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje. Así pues, la cláusula denominada compromisoria contenida en las escrituras de constitución en relación a la forma de acuerdo de arbitraje dice:

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y podrá adoptar la fórmula de un “compromiso” o de una “cláusula compromisoria”, sin que dicha distinción tenga consecuencia alguna con respecto a los efectos jurídicos del acuerdo de arbitraje. Se entenderá que el acuerdo consta por escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telex, telegramas, telefax, u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. La referencia hecha en un contrato a un docu-

27 L. Triolo, Ignacio. *Op. cit.*, p. 3.

28 Prado Ayau, Ricardo. “La violación al Derecho de defensa del socio por la cláusula compromisoria contenida en sociedades mercantiles anónimas, por medio de la cual se le remite a un arbitraje”. *Revista Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Rafael Landívar, Guatemala. 2005, p. 4.

mento que contiene una cláusula arbitral constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

2. El acuerdo arbitral podrá constar tanto en una cláusula incluida en un contrato, o en la forma de un acuerdo independiente.
3. Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios o mediante pólizas, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos, la siguiente advertencia, este contrato incluye un acuerdo de arbitraje.²⁹

En relación a la legislación antes citada, podemos concluir que el arbitraje societario se encuentra inmerso en la práctica de las sociedades comerciales. Asimismo, existe una gran variante respecto al arbitraje y la legislación societaria que puede establecer como obligación en la constitución de las sociedades el arbitraje societario, o bien, puede establecerlo en forma voluntaria por parte de los socios o establecer el arbitraje societario con la salvedad de que el socio que no desee el arbitraje puede renunciar y acudir a los tribunales judiciales. Asimismo, es importante analizar que el arbitraje societario puede pactarse por convenio arbitral, incluyéndose en los estatutos sociales o en alguna legislación en los llamados “pactos parasociales” o por acuerdo arbitral por separado. Lo anterior genera diversas interrogantes que merecen ser estudiadas de acuerdo a la legislación del país del que se trate.

Entre las preguntas fundamentales encontramos las siguientes. Nadie cuestiona hoy en día la posibilidad de arbitrar conflictos entre la sociedad y terceros, entre socios y terceros, de los mismos socios entre sí, entre éstos y la sociedad o entre la sociedad y sus dirigentes, sin embargo, ¿basta la inserción de un pacto arbitral en el estatuto para obligar a socios actuales y futuros? ¿Aun en las sociedades cotizadas en bolsa, funcionaria de esa forma? ¿Qué pasa frente a la reforma estatutaria en la que el estatuto se modifica para incluir una cláusula arbitral, si los socios minoritarios que se opongan estarían cobijados por esa cláusula o lo estarían los dirigentes cuando no sean socios? ¿Un pacto arbitral en el contrato de dirigencia o de prestación de servicios sería necesario, o bastaría una remisión al pacto arbitral de los estatutos?

En materia de controversia propiamente dicha, ¿pueden los árbitros revocar decisiones de los órganos sociales? ¿Pueden actuar o continuar actuando en caso de insolvencia o concurso de la sociedad? ¿Si hay aspectos de materia laboral, como en el contrato de dirigencia, siguen siendo competentes los árbitros?

29 Prado Ayau, Ricardo. En el artículo publicado y titulado “La violación al derecho de defensa del socio por la cláusula compromisoria contenida en sociedades mercantiles anónimas por medio de la cual se le remita a un arbitraje”, el autor hace un análisis de la violación de los derechos constitucionales en Guatemala al obligar a los socios a establecer obligatoriamente que las diferencias entre los socios deberán regirse a través del arbitraje societario argumentando que no todos los inversionistas o socios minoritarios poseen el capital suficiente para realizar los gastos que implica un arbitraje societario que muchas veces es cotizado en dólares. Esto argumentando que, por ende, existe una violación constitucional a los derechos de igualdad, propiedad privada, a los derechos inherentes a la persona humana, entre otros. La aseveración anterior no es compartida por algunos doctrinarios en el sentido de que, al pactarse por los socios en la constitución de la sociedad el arbitraje societario, se conocen las obligaciones que se tienen y la forma de dirimir controversias. No obstante lo anterior el análisis es interesante desde el punto de vista del derecho constitucional. P. 9.

Respecto al procedimiento arbitral, ¿es necesaria la participación de todos los socios y de la sociedad independientemente de que sea o no parte interesada? ¿Los efectos del laudo se aplican por igual a los socios, aun a aquellos que participaron en el arbitraje?, ¿qué pasa con los terceros?

Por lo tanto, la idea que creíamos tener de que el arbitraje podría responder a todas las necesidades de los problemas societarios, nos parece ahora menos evidente.³⁰

VI. El convenio arbitral societario

El convenio arbitral puede incluirse en los estatutos sociales o en los llamados “pactos parasociales”. En la práctica, se ha extendido en algunos países la utilización de estos últimos por su flexibilidad y confidencialidad.

En cuanto a la forma del convenio arbitral, a vía de ejemplo, el artículo 9 de la Ley de Arbitraje de Argentina establece que deberá constar por escrito en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considera cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su posterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Respecto a la modalidad de arbitraje de derecho o de equidad en el ámbito societario, resulta evidente que la libertad de los socios para elegir uno u otro tipo es absoluta.

La problemática fundamental se refiere a la vinculación del socio respecto a la cláusula arbitral según el momento de su incorporación originaria o sobrevinida a la sociedad. Si el socio es fundador, no se plantea duda alguna; el convenio arbitral despliega sus efectos frente a las partes que los suscribieron. Asimismo, entre los socios fundadores se considera que la sociedad forma parte del convenio. Sin embargo, las voces de la eficacia del convenio arbitral estatutario respecto a los casos que se incorporaban en un momento posterior a la fundación de la sociedad, lo cual exige la voluntad inequívoca de las partes de someterse al convenio arbitral. Por otra parte, la postura opuesta argumenta el hecho de que la cualidad de socio se configura como un haz de las relaciones jurídicas complejas, de forma que la adquisición derivativa de la acción o de la participación social investirá al adquirente de las mismas cualidades y situaciones. Como señala Vicent Chulia, en los casos de sucesión en la cualidad del socio, es de estricta necesidad lógica que la acción se transmita con todo el contenido que tiene en el momento de la estipulación del contrato. El socio no fundador queda vinculado al convenio por simple adhesión a los estatutos.

Como hemos señalado, existen más posibilidades de que el convenio arbitral no se incluya en los estatutos, sino que forme parte de un pacto independiente o acuerdo parasocial. El convenio arbitral sin base estatutaria pretende que todas, o algunas de las cues-

30 Mantilla Serrano, Fernando. *Op. cit.*, p. 29.

ciones litigiosas surgidas o susceptibles de surgir en las relaciones societarias sean dirimibles por arbitraje.

En la práctica, el arbitraje societario no estatutario es cada vez más utilizado, ya que su flexibilidad permite una mayor adaptación a las necesidades de funcionamiento de cada sociedad.

La diferencia fundamental entre el convenio arbitral contenido en los estatutos o un pacto parasocial reside en el hecho de su publicidad, de tal forma que el convenio arbitral que no se halle en los estatutos o esté inscrito en el registro mercantil sólo vincula a los firmantes y, por tanto, no es capaz de producir efectos sobre la totalidad de los socios.

El arbitraje societario ha tenido mayor arraigo en las sociedades personalistas o de capital cerradas.

Las dificultades del arbitraje societario tienen que ver con el hecho de que si no hay consentimiento o aceptación del arbitraje, no podrán estar las partes vinculadas. Asimismo, en materia societaria este consentimiento se expresa en primer lugar en un estatuto. Si el ingreso de un socio conlleva una reforma estatutaria, o si el dirigente es socio de una sociedad, es evidente que estará vinculado por el pacto de arbitraje. Pero, ¿qué pasa si el ingreso del socio no exige reforma estatutaria o si estamos ante dirigentes ajenos a la sociedad? El punto no es un fenómeno de adhesión, es decir, de contrato por adhesión como se ha planteado en otros escenarios, pues cuestionar la sumisión al arbitraje bajo el pretexto de que se trata de un consentimiento por adhesión, obligaría a cuestionar el estatuto completo. Si al momento de vincularse a la sociedad no existe la posibilidad de negociar el estatuto y ello se considera erróneamente, puede ser criticable y no sólo cabría cuestionar la cláusula arbitral sino el conjunto del estatuto.³¹

La sumisión al arbitraje exige un consentimiento informado, es decir, que se tenga acceso a la información o un documento donde conste el pacto arbitral y se pueda operar la relación correlativa de dirigencia que exige buscar y enterarse de lo plasmado en el contrato de sociedad. En el caso de los dirigentes no socios, si hay una remisión al estatuto en el contrato de dirigencia y en aquél existe un pacto arbitral, quedan entonces vinculados.

En cuanto a la reforma estatutaria posterior para incluir un acuerdo arbitral, operan las reglas contenidas en el estatuto. Si se participa en una sociedad, se está aceptando el fenómeno de decisión por la mayoría. Si se respetan esas mayorías al realizar una reforma estatutaria que permita incluir un acuerdo de arbitraje, aunque haya votado en contra el socio minoritario, quedaría vinculado por el pacto arbitral por el mero hecho de ser socio.³²

Las empresas han utilizado alguna vez el arbitraje para solucionar controversias que se suscitan en su seno. Esta decisión se puede realizar de dos formas:

O bien que las partes decidan que sea un arbitraje denominado “ad hoc” en el que optan por un árbitro de confianza y es el árbitro el que marca los tiempos y el procedimiento arbitral, de acuerdo a su experiencia y por supuesto, a la voluntad de las partes.

Por el contrario, es posible utilizar la vía más común, esto es, que las partes decidan someter las posibles controversias a la experiencia de una asociación, corte o institución

31 Mantilla Serrano, Fernando. *Op. cit.*, p. 30.

32 *Ibidem*, p. 31.

arbitral, rigiéndose por su reglamento en cuanto a la designación del árbitro dirimente y el procedimiento arbitral.³³

Algunos recomiendan la segunda vía como la más eficaz, al evitar los riesgos de no poder acudir al arbitraje por imposibilidad sobrevenida del árbitro *ad hoc*. Por ejemplo, que un árbitro se haya enemistado con alguna de las partes posterior a la firma del contrato o sea empleado de alguna de las partes, así como cualquier cuestión que pueda llevar aparejadas causas de abstención o recusación.

Bernardo Cremades, refiriéndose a España, expresa:

los laudos arbitrales van a tener en materia societaria y los efectos registrales la misma fuerza que las sentencias judiciales; por ello, es de esperar que en un futuro próximo florezcan en los estatutos de las sociedades mercantiles españolas convenios de arbitraje que faciliten y agilicen la solución de los conflictos societarios. A partir de ahora, el arbitraje no aparecerá solo en pequeñas sociedades, sino que nuestra práctica societaria seguirá sin duda otros ejemplos del derecho comparado en las grandes sociedades cotizadas en bolsa. El laudo arbitral posee 'fuerza de cosa juzgada' por lo que su inscripción registral tendrá igualdad de oportunidades con la sentencia judicial.³⁴

Respecto de Colombia, Mantilla Serrano manifiesta que el artículo 194 del código de comercio hace inarbitrables las acciones de impugnación en materia societaria.³⁵

En el derecho mexicano, la ley general de sociedades mercantiles establece en su artículo 6º los datos que deberá contener la escritura constitutiva de una sociedad, no haciendo mención alguna al arbitraje. Sin embargo, la fracción XII, segundo párrafo, establece que las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma. Cuanto haya más menciones en relación a la sociedad anónima en el artículo 89, encontramos requisitos para la constitución de esta sociedad, y por tal motivo debemos considerar que, al no estar prohibido, puede pactarse el arbitraje societario en el derecho mexicano, tomando en consideración que los socios pueden establecerlo libremente a través de la cláusula compromisoria contenida en los estatutos, o en el acuerdo arbitral en los mismos. En otras legislaciones ha sido una práctica establecer el arbitraje societario en un convenio por separado del acta de constitución de la sociedad. Por lo tanto, encontramos las siguientes variantes, en el arbitraje societario:

- 1.- El arbitraje societario puede pactarse entre los socios al momento de crearse la sociedad y estar contenido en los estatutos.

33 García Pi, Higinio Antonio e Iscar de Hoyos Javier Fernando. "El arbitraje en la relación entre empresas y en la relación entre la empresa y sus socios" www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2016335&orden=15 de abril de 2009, p. 65.

34 M. Cremades, Bernardo. "El arbitraje societario" *El País Digital*, No. 1701, Diciembre 2000. <http://www.infoconsumo.es/download/00/diciembre/29-12-00/n17.pdf> 24 de abril 2009.

35 Mantilla Serrano, Fernando. El autor expresa que, en derecho comparado, existe el interesante caso español en donde la jurisdicción judicial, jueces de primera instancia, con sus respectivos recursos era la única competente para conocer impugnaciones de las decisiones o acuerdos sociales; sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1998 confirmada en 1999 y hoy cuando ya hay jurisprudencia establecida, permitió que este sometimiento a la jurisdicción judicial no impida que se pacte válidamente el arbitraje para una eventual impugnación de los derechos o acuerdos sociales las partes puedan así derogar la competencia judicial que antes era exclusiva". P. 30.

- 2.- La sociedad puede haberse creado y, posteriormente, los socios deciden establecer el arbitraje societario para dirimir sus controversias. Es importante resaltar en este caso, que deberá señalarse cuales conflictos estarán sujetos a un arbitraje. Asimismo, surge la interrogante respecto a los derechos de los accionistas minoritarios, en este sentido, la tendencia es que en las sociedades mercantiles, específicamente en la sociedad anónima, la votación de la mayoría que representa las acciones impone la voluntad a los accionistas minoritarios. Es necesario tener cuidado en este caso para que la convocatoria a la asamblea respectiva cumpla con todos los requisitos legales, ya que se podría presentar la inconformidad de algunos socios, aduciendo que no fueron convocados a tiempo y con los requisitos que marcan los estatutos sociales.
- 3.- El arbitraje societario puede pactarse desde el momento de haberse creado la sociedad comercial, pero no puede constar en los estatutos, es decir, se pacta por separado a través del acuerdo arbitral, suscrito por todos los socios.

En relación a cuáles son las cuestiones objeto de arbitraje, González de Cossío ha establecido lo siguiente: La naturaleza contractual del arbitraje exige, para poder requerir que alguien acuda al arbitraje, que se haya comprometido previamente al mismo, mediante un acuerdo arbitral. En caso de que la controversia verse sobre derechos de tercero, deberá recabarse la autorización de dicho tercero, so pena de ser improcedente el arbitraje.³⁶

La regulación de las acciones genera aristas interesantes en cuanto a la arbitrabilidad que puede surgir de las mismas. Las controversias que en relación con la acción pueden surgir son: exhibición del capital suscrito, expedición de títulos, ejercicio de derechos (corporativos y económicos) de los socios, cumplimiento de obligaciones de los socios, transmisión (violación de derecho del tanto), suscripción de nuevas emisiones incrementos de capital, responsabilidad por adquisición de acciones propias, reducción por reembolso, amortización de préstamos o anticipos sobre acciones.

Una interrogante que se puede presentar es, si un accionista que no participó en la constitución de una sociedad, sino que adquirió las acciones representativas de su capital social con posterioridad, está vinculado por el acuerdo arbitral contenido en los estatutos. Sobre lo anterior, hay dos cuestiones a considerar. Primero, tal parecería que, siendo la acción un título de valores causales que los derechos y obligaciones del propietario están sujetos al régimen contemplado en los estatutos y el nuevo adquirente está obligado a arbitrar si existe un compromiso de ello en el cuerpo de los estatutos. Sin embargo, existe un problema cuando el acuerdo arbitral es formal. Es decir, debe constar por escrito y estar firmado por las partes.³⁷

Pero el análisis no se agota aquí, y deberá analizarse si se cumplen el resto de las circunstancias que contempla el 1423 del Código de Comercio para considerar que existe un acuerdo arbitral. A saber: un intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicaciones que dejen constancia del acuerdo arbitral.

36 González de Cossío, Francisco. *Op. cit.*, p. 4.

37 *Ibidem*, pp. 5 y 6.

La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje, siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Es posible que un intercambio de comunicados que versen sobre la adquisición de acciones y que hagan alusión a los estatutos sea suficiente para vincular al accionista. Sin embargo, no puede establecerse una regla genérica ya que el resultado dependerá de las circunstancias.³⁸

En relación con el órgano de administración, González de Cossío continúa diciendo: “los temas sobre los cuales pueden suscitarse controversias parecen ser: cumplimiento de las resoluciones de la asamblea, adopción de resoluciones, derechos de las minorías en el órgano de administración, revocación y muerte de un administrador, acción de responsabilidad”.³⁹

En relación al órgano de vigilancia, los temas sobre los cuales pueden suscitarse controversias parecen ser: cumplimiento de sus funciones, denuncia de irregularidades al comisario por parte de accionistas, designación en ausencia de falta, responsabilidad, conflicto de interés.

Con respecto a los funcionarios, los temas sobre los cuales pueden suscitarse controversias parecen ser: gerentes y sus facultades, delegados, poderes caución, responsabilidad y conflicto de interés.

En los temas indicados parece no existir razón por la que no puedan sujetarse al arbitraje. Podría considerarse que la acción de responsabilidad es de arbitrabilidad cuestionable al poderse interpretar como una medida de tipo sancionadora. Sin embargo, el objeto de dicho litigio es la determinación de si el órgano correspondiente (o las personas que lo conforman) incumple una obligación legal, estatutaria o una resolución del Consejo de Asamblea. Dado que se trata del cumplimiento de un deber legal contractual o corporativo, parece que la arbitrabilidad de la misma no se ve comprometida.⁴⁰

En las asambleas, las áreas que pueden dar lugar a controversia son: validez de las resoluciones de la asamblea, cumplimiento de resoluciones de la asamblea, derecho de oposición, derecho de separación, solicitud de aplazamiento del voto, observancia de derecho de voto, conflicto de interés de accionistas, responsabilidad y consecuencia, conflicto de interés de consejeros y comisarios (en deliberación de informes) responsabilidad y consecuencias, así como disputas sobre validez de condiciones sobre la libertad de voto.⁴¹

Analizando el exhaustivo listado anterior que realiza González de Cossío, podemos decir que no se involucran derechos de terceros o se puede afectar el interés público. Por tal motivo, dichos casos podrían dar motivo a utilizar el arbitraje societario para dirimir controversias. En relación a la aceptación de las controversias sometidas a arbitraje socie-

38 *Ibidem*, p. 7.

39 *Ibidem*, p. 9.

40 *Ibidem*, p. 9.

41 *Ibidem*, p. 10.

tario, la estadística permite analizar al grado de aceptación cada vez mayor de las mismas. Así encontramos que Emmanuel Joliver, citado por González de Cossío,⁴² dice:

un estudio reciente explica que para el año 2001 el 16% de las controversias sometidas al arbitraje CCI versaban sobre temas que involucraban aspectos de derecho societario y según un estudio realizado por la OECD y la UNCITRAL si bien la mayoría de las jurisdicciones permiten la arbitralidad de controversias derivadas de sociedades mercantiles existen jurisdicciones que no lo permiten.

VII. Conclusiones

- 1.- La solución de controversias en derecho societario pueden resolverse a través de medios alternativos.
- 2.- El arbitraje societario constituye una forma de solución de controversias en las sociedades comerciales.
- 3.- Existen legislaciones que establecen obligaciones de incluir el arbitraje societario en los estatutos de la sociedad, o bien permiten pactarlo a voluntad de los socios o abandonar el arbitraje y acudir a la vía judicial, mientras que otras son omisas sobre el tema, pero puede pactarse libremente por los socios.
- 4.- El arbitraje societario puede establecerse en los estatutos de la sociedad o bien por separado en documentos aceptados por los socios.
- 5.- En relación a México, puede estipularse el arbitraje societario por los socios para dirimir diversas controversias que motiven conflictos societarios.

No cabe duda que el arbitraje societario se ha configurado como una fórmula alternativa a la jurisdicción que ha experimentado un notable desarrollo en los últimos años, fruto de la intensificación de las relaciones comerciales. Por otro lado, la experiencia práctica ha puesto de manifiesto la bondad de la institución arbitral para la resolución de conflictos de esta naturaleza.

VIII. Bibliografía

1. Aragón y Aragón, Guatemala Law Firm. “El arbitraje, una herramienta útil”. <http://www.aragonyasoc.com/news/arbitraje.html> 02 de mayo 2009.
2. Batista Martins, Pedro A. “La arbitralidad subjetiva y la inoperatividad de los derechos societarios como pretendidos factores impositivos para adoptar el arbitraje en las sociedades anónimas”. <http://www.batistamartins.com/artigos/arbsubimpdersocprefacimpadoarbsocano.htm> 15 de enero de 2009.

42 Joliver, Emmanuel. Citado por González de Cossío, Francisco. *Op. cit.*, p. 14.

3. Bravo, Mauricio. "Arbitraje en materia Tributaria" <http://www.ifamexico.com.mx/docs/ArbitrajeMateriaFiscal.pdf> 15 mayo 2009.
4. De Trazegnies Granda, Fernando. "El Rasgado del Velo Societario para determinar la competencia dentro del Arbitraje" <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafaa.htm> 02 de abril 2009.
5. García Pi, Higinio Antonio e Iscar de Hoyos, Javier Fernando. "El arbitraje en la relación entre empresas y en la relación entre la empresa y sus socios" www.dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2016335&orden 15 de abril de 2009.
6. González de Cossio, Francisco. "Arbitrabilidad de controversias en materia de Sociedades Mercantiles" <http://gdca.com.mx/english/publications/arbitration/PDF/ARBITRABILIDAD%20CONTROVERSIAS.pdf> 05 de febrero 2009.
7. L. Triolo, Ignacio. "Arbitraje 'societario' en la República Argentina". <http://ignaciotriolo.files.wordpress.com/2008/07/arbitraje-societario-en-la-republica-argentina.pdf> 15 de enero de 2009.
8. Ley de Sociedades Anónimas. <http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/ley18046.htm> 10 enero 2009.
9. López-Eliás, Pedro. "Los Acuerdos Arbitrales en los Contratos Públicos de PEMEX" http://www.senado.gob.mx/reforma_energetica/content/foros/docs/22julio2008_10.pdf 18 enero 2009.
10. M. Cremades, Bernardo. "El arbitraje societario". El País Digital. No. 1701. Diciembre 2000. <http://www.infoconsumo.es/downnot/00/diciembre/29-12-00/n17.pdf> 24 de abril 2009.
11. Mantilla Serrano, Fernando. "El Arbitraje en Materia Societaria". <http://www.revistaperspectiva.com/archivos/revista/Especial%20Inf%20Esp%20Fdo%20Mantilla.pdf> 15 de mayo 2009.
12. Mireles Quintanilla, Gustavo A. "El Arbitraje: Un Método alterno de solución de conflictos". <http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/CEMASC/Articulos/arbitraje.pdf> 18 de marzo de 2009.
13. Molina Sandoval, Carlos. "Arbitraje Societario". Caracas. Librería Jurídica 2006.
14. Oviedo Alban, Jorge. "Reseña de derecho societarios en los Estados Unidos" *Diakoin*. Noviembre. Vol. 19. No. 14. 2005. Universidad de la Sabana. Colombia.
15. PAUTA. "Arbitraje" Boletín Informativo del Capitulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio, A.C. No. 58. Enero 2009 <http://webserver.macf.com.mx/MACFNews/pauta58reducida.pdf> 12 mayo 2009.
16. Pérez De Miguel, Monserrat. "Arbitraje Societario. Evolución y Perspectivas". *Revista Juris*. No. 100. Diciembre 2005 http://www.revistaiuris.com/ver_detalleArt.asp?idArt=30077&action=ver 09 febrero 2009.
17. Prado Ayu, Ricardo. "La violación al Derecho de defensa del socio por la cláusula compromisoria contenida en sociedades mercantiles anónimas, por medio de la cual

- se le remite a un arbitraje”. En Revista Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Rafael Landívar, Guatemala. 2005.
18. Rosa Cattaneo, María. “El arbitraje comercial internacional en el Mercosur, Bolivia y Chile. Su desarrollo reciente y perspectivas futuras” <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopanama/b-10.php> 18 marzo 2009.
 19. Pasaro Méndez, Iago. “El Arbitraje: Método eficaz de solución de conflictos”. <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho%20Civil/200509-29571222810542641.html> 29 de enero 2009.
 20. Sánchez Medal, Ramón. *De Los Contratos Civiles*. Porrúa, México, 1997.
 21. Sánchez, Luis Javier. “El Arbitraje Societario para la resolución de conflictos”. <http://www.emprendo.com/acam.htm> 05 de marzo 2009.
 22. Siqueiros, José Luis. “La CNUDMI modifica su ley modelo sobre arbitraje comercial internacional”. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/21/dtr/dtr5.pdf> 18 de enero 2009.